

Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

**Proceso:** Cobro Administrativo Coactivo No. 010-2013  
**Demandado:** Casanareña de Servicios S.A.S. NIT 800.109.856

El Funcionario Ejecutor de la regional Casanare del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 3193 de septiembre 3 de 2018, la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la resolución 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*.

**Antecedentes y Actuaciones de Ejecución**

Que mediante **resolución 0128 de enero 28 de 2013**, debidamente notificada y ejecutoria el día **6 de marzo de 2013**, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra a folio 17 del expediente, se determinó y ordenó el pago de una obligación a la empresa **CASANAREÑA DE SERVICIOS SAS** con NIT 800.109.856 a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante las vigencias 2008, 2009 y 2010, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 130353 de diciembre 21 de 2012, por un valor de capital de **Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Catorce pesos Mcte (\$3'498.814)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo el funcionario ejecutor mediante **auto de junio 11 de 2013**, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y mediante **resolución 0011 de julio 8 de 2013**, **libró mandamiento de pago en contra de CASANAREÑA**



**Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018**

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

DE SERVICIOS SAS, por el contenido de la resolución 0128 de 2013, con oficio radicado 005580 de octubre 24 de 2013, y a los correos electrónicos, se citó al representante legal el señor Juan Pablo Barragán Ríos representante legal para notificación personal del mandamiento de pago.

Que el día **28 de noviembre de 2013**, mediante acta se notificó personalmente al representante legal, (folio 44) quien dentro de la diligencia de notificación manifestó *"que por tener status de secuestrado y desplazado me afectó gravemente mis recursos financieros, por lo cual mediante escrito que haré llegar en término expondré esta situación con el ánimo de poder obtener beneficios que impliquen la rebaja de la totalidad de intereses"*, es así como con oficio 2013-11500001489 de diciembre 6 de 2013 hizo la solicitud de condonación de los intereses, y mediante oficio 2014-1150000211 de febrero 13 de 2014, y al correo [c.servicios.ltda@gmail.com](mailto:c.servicios.ltda@gmail.com) se le responde que no es posible aplicar esta solicitud dado a que el proceso no se dirige a la persona natural sino a la empresa, y se informa los valores y fechas a pagar, oficios que fueron devueltos por la correspondencia.

Que se hizo investigación de bienes con los siguientes oficios y radicados, a la Secretaria de Tránsito y Transporte 004669 de julio 10 de 2013, a la Cámara de Comercio de Casanare 004670 de julio 10 de 2013, a la DIAN 004671 de julio 10 de 2013, a la oficina de catastro 004672 de julio 10 de 2013, a la oficina de registro e instrumentos públicos 004673 de julio 10 de 2013, consulta en CIFIN de fecha junio 5 de 2014, a BANCOMEVA S-2014-055089-8500 de junio 20 de 2014, BBVA COLOMBIA S-2014-055102-8500 junio 20 de 2014. De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado.

Que dado a que no se reportó el pago mediante resolución No. 023 de agosto 15 de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la investigación de bienes, la que se notificó mediante comunicación enviada con radicado S-2014-131629-8500 de agosto 19 de 2014, y correo certificado No. RN229340686CO.

Que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, se liquidó el crédito y costas procesales y con oficio S-2014-196992-8500 de octubre 1 de 2014 y correo certificado GUIA No. RN253586415CO se notificó. Y mediante auto del 23 de octubre de 2014 se probó la liquidación del crédito y costas procesales.

Que nuevamente se hizo investigación de bienes con los siguientes oficios y radicados, a la Secretaria de Tránsito y Transporte S-2014-275030-8500 de noviembre 27 de 2014, a la Cámara de Comercio de Casanare S-2014-137937-8500 de agosto 22 de 2014, a la DIAN S-2014-275008-8500 de noviembre 27 de 2014, a la oficina de catastro S-2014-275107-8500 de noviembre 27 de 2014, a la oficina de registro e instrumentos públicos S-2014-275080-8500 de noviembre 27 de 2014, a BANCOMEVA S-2014-230729-8500 de octubre 24 de 2014, BBVA COLOMBIA S-2014-055102-8500 junio 20 de 2014. De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado.

Que mediante oficios S-2015-043645-8500 de febrero 12 de 2015, S-2015-076899-8500 de abril 4 de 2015, S-2015-281332-8500 de julio 24 de 2015, se le comunicó al ejecutado el beneficio del

## Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

artículo 57 de la ley 1739 de 2014, que concedía el descuento del 60% en los intereses, pero no se tuvo respuesta por parte de CASANAREÑA DE SERVICIOS SAS.

Que nuevamente se hizo investigación de bienes con los siguientes oficios y radicados, a la CIFIN de fecha 28 de julio de 2015, Secretaria de Tránsito y Transporte S-2015-333343-8500 de agosto 26 de 2015, a la Cámara de Comercio de Casanare S-2015-333363-8500 de agosto 26 de 2015, a la oficina de catastro S-2015-333321-8500 de agosto 26 de 2015, a la oficina de registro e instrumentos públicos S-2015-333309-8500 de agosto 26 de 2015, a BANCOMEVA S-2014-230729-8500 de octubre 24 de 2014, BBVA COLOMBIA S-2015-285875-8500 julio 28 de 2015. De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado.

Que nuevamente se hizo investigación de bienes con los siguientes oficios y radicados, a la CIFIN de fecha 26 de mayo de 2016, Secretaria de Tránsito y Transporte S-2016-312889-8500 de junio 28 de 2016, a la Cámara de Comercio de Casanare S-2015-333363-8500 de agosto 26 de 2015, a la oficina de catastro S-2016-312905-8500 de junio 28 de 2016, a la oficina de registro e instrumentos públicos S-2016-312876-8500 de junio 28 de 2016, a BANCOMEVA S-2016-354248-8500 de julio 21 de 2016, BBVA COLOMBIA S-2015-285875-8500 julio 28 de 2015. De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado.

Que nuevamente se hizo investigación de bienes con los siguientes oficios y radicados, a la CIFIN de fecha 15 de junio de 2017, Secretaria de Tránsito y Transporte S-2017-159132-8500 de marzo 24 de 2017, a la Cámara de Comercio de Casanare S-2017-159135-8500 de marzo 24 de 2017, a la oficina de catastro S-2016-312905-8500 de junio 28 de 2016, a la oficina de registro e instrumentos públicos S-2017-159134-8500 de marzo 24 de 2017, y nuevamente a la Cámara de Comercio de Casanare S-2017-628672-8500 de noviembre 16 de 2017, de las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156), es decir para el año 2018 hasta la suma de Cinco Millones Doscientos Setenta Y Un Mil Ochocientos Cuatro Pesos**



Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

**(\$5.271.804,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales<sup>12</sup> y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

**Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.**

**Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018**

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es **Cinco Millones Doscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Cuatro Pesos M/Cte. (\$5.271.804,00)**, podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma*



**Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018**

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

*suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente. De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que la obligación contenida en la Resolución No. 0128 del 28 de enero de 2013, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CASANARE** a La empresa **CASANAREÑA DE SERVICIOS SAS** con NIT 800.109.856, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante las vigencias 2008, 2009 y 2010, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 130353 de diciembre 21 de 2012, por la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Catorce pesos Mcte (\$3'498.814)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que la **resolución 011 de noviembre 28 de 2013**, quedó debidamente notificada y ejecutoria el día 28 de noviembre de 2013, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra a folio 44 del expediente, fecha en se interrumpió la prescripción dado a que en materia de aportes

Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

parafiscales, y por aplicación de los artículos 818 del Estatuto Tributario y de la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago.

Que en consecuencia se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, esto hasta **\$5.271.804**, y el valor de capital del presente proceso es **\$3'498.814** y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible (noviembre 28 de 2013) tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma, en la actualidad van 58 meses.
2. Que dentro de la investigación realizada a **CASANAREÑA DE SERVICIOS SAS con NIT 800.109.856**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo del establecimiento de comercio registrado ante la Cámara de Comercio, decretadas en el proceso, no fueron efectivas según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
4. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
5. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
6. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor adeudado por el deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.

Que, en comité de sostenibilidad Contable del 12 de septiembre de 2018, sus integrantes aprobaron por unanimidad, la propuesta de declarar la remisión del presente proceso.



**Resolución N° 054 de septiembre 19 de 2018**

*"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"*

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la Resolución No. 0128 del 28 de enero de 2013, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a la empresa **CASANAREÑA DE SERVICIOS SAS** identificada con NIT 800.109.856, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante las vigencias 2008, 2009 y 2010, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 130353 de diciembre 21 de 2012, por la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Catorce pesos Mcte (\$3'498.814)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 010-2013.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, de no ser posible ubicar al deudor.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudó y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTÍCULO QUINTO:** Librense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Yopal Casanare a los **19 días del mes septiembre de 2018.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ**  
Funcionario Ejecutor